

Santa fe, número 7, Alcalá de Henares (Madrid), estando en situación de autónomo.

3) Inmueble 100 por 100 (totalidad) del pleno dominio con carácter privativo por título de compraventa de la vivienda sita en la calle Río Jarama, situación de urbanización "El Coto", parcela 191, del Registro de la Propiedad de Guadalajara número 3, finca de "El Casar", número 5937, idufir número 19010000107263.

6. Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al tribunal.

7. Notifíquese esta resolución a los ejecutados, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento puedan personarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Así lo manda y firma su señoría. Doy fe.—La secretaria (firmado).—La magistrada-juez de primera instancia (firmado).

Y para que sirva de requerimiento a los demandados en paradero desconocido don Jorge Parreño Orellana y "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada", expido la presente en Ponferrada, a 6 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/9.158/09)

## JUZGADO NÚMERO 7 DE PONFERRADA

### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En el procedimiento de ejecución de títulos no judiciales número 97 de 2009, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

#### Auto

Magistrada-juez de primera instancia, doña Rocío Salamanca Dueñas.—En Ponferrada, a 3 de marzo de 2009.

#### Antecedentes de hecho:

Único.—Por la procuradora, doña María Jesús Tahoces Rodríguez, en nombre y representación de "Caja de Ahorros de Galicia", se ha presentado demanda solicitando se despache ejecución frente a don Jorge Parreño Orellana y "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada", en base al siguiente título ejecutivo:

Clase de título, fecha y número, en su caso: póliza de crédito en cuenta corriente con fecha de 15 de noviembre de 2007.

Ejecutante: "Caja de Ahorros de Galicia".

Ejecutados: don Jorge Parreño Orellana y "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada".

#### Fundamentos de derecho:

Primero.—Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas según los artículos 36, 45 y 545 de la citada Ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente.

Tercero.—El título que se presenta lleva aparejada ejecución a tenor de lo establecido en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la cantidad que se reclama, determinada y excede de 300,51 euros, como exigen los artículos 520 y 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—La demanda reúne los requisitos del artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acompañan los documentos exigidos en el artículo 550, y como establece el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolece de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan no conformes con la naturaleza y contenido de aquel, procede despachar la ejecución en los términos solicitados.

Quinto.—Dispone el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, tratándose de ejecución dineraria, la misma se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de esta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de lo que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de posterior liquidación, sin que concurren en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Sexto.—El ejecutante puede solicitar en su demanda (artículo 549.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) las medidas de investigación que interese al amparo de lo establecido en el artículo 590 de dicha Ley, siempre que exprese sucintamente, como se hace en el presente caso, las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate, dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado, y que aquel no pudiera obtenerlos por sí mismo o a través de su procurador debidamente facultado al efecto por su poderdante, medidas estas que de conformidad con lo establecido en el artículo 554.2 pueden llevarse a efecto de inmediato aunque deba efectuarse requerimiento de pago, si el ejecutante justifica, como hace cumplidamente, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución.

#### Parte dispositiva:

1. Se tiene por parte a la procuradora doña María Jesús Tahoces Rodríguez en la representación que acredita de "Caja de Ahorros de Galicia".

2. Se despacha, a instancias de "Caja de Ahorros de Galicia", parte ejecutante, ejecución frente a don Jorge Parreño Orellana y "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada", parte ejecutada, por importe de 43.726,79 euros de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 13.118,03 euros fijados prudencialmente para intereses y costas de ejecución.

3. Requírase a los deudores para que en el acto paguen el importe del principal e intereses devengados, y si no lo verifican o no se hallare, y así fuere solicitado por la parte ejecutante, procedase al embargo de sus bienes y derechos en cuantía suficiente a cubrir la cantidad por la que se despacha la ejecución y las costas de esta, observándose en la traba las prevenciones establecidas en la sección primera, capítulo III, título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para el supuesto de que el ejecutante no señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, requírase a los ejecutados a fin de que en el mismo momento del requerimiento de pago o, en todo caso, en el plazo máximo de diez días, manifiesten en este Juzgado relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que puedan imponérseles, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, así como la posibilidad de imponerle multas periódicas si no respondiere debidamente al requerimiento.

4. Para la efectividad de lo acordado, líbrese el correspondiente exhorto al Juzgado Decano de primera instancia de Guadalajara y al Juzgado de Decano de primera instancia de Torrejón de Ardoz.

5. Se designan como bienes objeto de ser embargados en el supuesto de que no pague en el acto, los siguientes:

a) De la propiedad de "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada":

1) Las cantidades de las que por el concepto devolución de liquidaciones de impuesto sobre el valor añadido, pudiera ser acreedora, frente a la Hacienda Pública, por declaraciones ya formuladas o que formulen en el futuro ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2) 12.234 participaciones sociales (números 1/7.230 y 246506/251509) de la entidad mercantil "PVC Madrid, Sociedad Limitada", con domicilio social en Alcalá de Henares (Madrid), calle Carlos Jiménez Díaz, números 4-12, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 11.283, libro 0, folio 120, Sección 8, hoja

M-17737 y número de identificación fiscal B-81507097.

b) De la titularidad de don Jorge Parreño Orellana:

1) Las cantidades de las que por el concepto de devolución de liquidaciones de impuesto sobre la renta de las personas físicas pudieran ser acreedores, junta o separadamente, frente a la Hacienda Pública, por declaraciones ya formuladas o que formulen en el futuro ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2) La parte proporcional que con arreglo a la Ley proceda embargar de cualquier cantidad que percibe don Jorge Parreño Orellana en el domicilio profesional, calle Santa fe, número 7, Alcalá de Henares (Madrid), estando en situación de autónomo.

3) Inmueble 100 por 100 (totalidad) del pleno dominio con carácter privativo por título de compraventa de la vivienda sita en la calle Río Jarama, situación de urbanización "El Coto", parcela 191, del Registro de la Propiedad de Guadalajara número 3, finca de "El Casar", número 5937, idufir número 19010000107263.

6. Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al tribunal.

7. Notifíquese esta resolución a los ejecutados, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento puedan personarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Así lo manda y firma su señoría. Doy fe.—La secretaria (firmado).—La magistrada-juez de primera instancia (firmado).

Y para que sirva de requerimiento a los demandados en paradero desconocido don Jorge Parreño Orellana y "Aluminios y Reformas Parreño, Sociedad Limitada", expido la presente en Ponferrada, a 3 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/9.159/09)

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pellegrini, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 4 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Ailicec Estrella Flores Blanco, contra don Jesús Eli Morales Carvajal, sobre despido, se ha dictado auto de insolvencia de fecha

23 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Auto*

En Madrid, a 23 de noviembre de 2009.

Parte dispositiva:

En atención a lo expuesto, se acuerda:

a) Declarar al ejecutado don Jesús Eli Morales Carvajal, en situación de insolvencia total por importe de 7.365,08 euros. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

b) Archivar las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra la misma cabe interponer recurso de reposición, ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación.

Siendo indispensable que al tiempo de interponerlo, el recurrente, si es parte en quien no concorra la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario de la Seguridad Social y que no goce del beneficio de justicia gratuita, presente resguardo del ingreso, en "Recurso de reposición" de la cantidad de 25 euros, con indicación de la entidad bancaria 0030, oficina 1143, dígito de control 50, número de cuenta 0000000000, beneficiario Juzgado de lo social número 1 de Madrid, concepto 2499/0000/65 y número del presente procedimiento judicial, en la sucursal de "Banesto", sita en la calle Orense, número 19, de Madrid.

Lo que propongo a su señoría para su conformidad, doy fe.—Conforme: el magistrado-juez de lo social (firmado).—La secretaria judicial (firmado).

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Jesús Eli Morales Carvajal, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 23 de noviembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/41.826/09)

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pellegrini, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 1.483 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Guarionex Barrios Ramos, contra las empresas "Montajes Zayja, Sociedad Limitada", "Hormipresa Centro, Sociedad Anónima", "Conavinsa, Sociedad Anónima", "Zurich España Compañía de Seguros y

Reaseguros, Sociedad Anónima", y "Chubb Insurance Company Of Europe", sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Auto*

En Madrid, a 23 de octubre de 2009.

Parte dispositiva:

Por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro registro correspondiente.

Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día 16 de diciembre de 2010, a las once y veinte horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle Hernani, número 59, planta primera, de esta ciudad, debiendo citarse a las partes, con entrega a las demandadas y a los interesados de copia de la demanda y demás documentos aportados, con las advertencias previstas en los artículos 82.2 y 83 de Ley de Procedimiento Laboral.

Al primer otrosí, se tienen por efectuadas las manifestaciones.

Al segundo otrosí, se admiten los medios de prueba propuestos:

En cuanto a la documental propuesta, se requiere a la empresa demandada a fin de que en el acto del juicio aporte la documental solicitada por la parte actora en el escrito de demanda.

Ha lugar a lo solicitado sobre interrogatorio o confesión de las empresas demandadas. A tal fin, se hace saber que el interrogatorio habrá de responderse por su representante en juicio siempre y cuando hubiera intervenido en los hechos controvertidos. En caso contrario, tal circunstancia habrá de alegarse con suficiente antelación al acto del juicio, identificando a la persona que intervino en nombre de la entidad, para su citación al juicio. Si tal persona no formase parte ya de la entidad, podrá solicitar que se la cite en calidad de testigo. Apercibiéndose de que, en caso de no cumplir lo anteriormente señalado o no identificar a la persona interviniente en los hechos, ello podrá considerarse como respuesta evasiva y tenerse por ciertos los hechos a que se refieren las preguntas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—El magistrado-juez de lo social, Antonio Martínez Melero.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Montajes Zayja, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.